



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

COMISIÓN:

Convocante: Planeación, Ordenamiento  
Territorial y de la Gestión del Agua

**CIUDADANOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

Las y los diputados integrantes de la **Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua**, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 75 numeral 1, fracciones I y IV; 95 numeral 1 fracción II, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, nos permitimos proponer el siguiente dictamen de decreto con base en la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

I. El 14 de mayo del 2026, la Diputada Yussara Elizabeth Canales González, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la iniciativa de ley que reforma la fracción II del artículo 223 del Código Urbano para el estado de Jalisco., la cual fue registrada bajo el INFOLEJ 2697/LXIV.

II. La iniciativa presentada por las Diputadas, señala:

INFOLEJ

2697-LXIV

7158

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECEBIDO  
31 AGO 2026  
HORA 13:15

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERA.-** Los estereotipos de género pueden entenderse como ideas preconcebidas sobre las actuaciones, actitudes y aptitudes que deben adoptar y desempeñar los hombres y las mujeres, los cuales mantienen visiones anquilosadas en el pasado que resultan perjudiciales para la vida en sociedad.

Tener como verdad el que una mujer debe de realizar labores de limpieza del hogar y encargarse del cuidado de los hijos, es igual de absurdo como pensar que un hombre no debe de llorar o este vería menoscabada su masculinidad.

Los roles de género definen funciones específicas, expectativas y normas que se “esperan” que cumplan tanto hombres como mujeres,



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

comúnmente arraigados en las sociedades y establecidos de manera social y cultural.<sup>1</sup>

**SEGUNDA.-** Afortunadamente estos roles o estereotipos sufren alteraciones conforme la sociedad avanza, producto de nuestra diversidad cultural y este gran mosaico que es México.

La evolución social en la crianza ha transitado de esquemas considerados como “tradicionales” hacia enfoques más abiertos que involucran en la dinámica familiar a los hombres y a personas cuidadoras, sin detrimento de la loable labor que realizan las madres.

Pero ante ese escenario de nuevas dinámicas familiares es necesario que la infraestructura también acompañe, es una realidad que en los sanitarios públicos y privados persiste la ausencia de cambiadores de pañales.

No estamos solamente ante barreras de infraestructura sino ante una realidad que vulnera la corresponsabilidad parental y perpetúa los estereotipos de género al endilgar –*comúnmente*- la responsabilidad de cambiar al bebé a la mujer.

Ante esa realidad es importante recordar lo que nuestra Carta Magna establece dentro de su marco normativo en lo concerniente al principio de igualdad, que no es más que el relativo a que toda persona mantenga un trato igualitario en todas las esferas en las que desenvuelva, llámese política, económica, social o cultural.<sup>2</sup>

Al respecto, reviste de vital importancia recordar el siguiente criterio jurisprudencial:

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.**

*Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra*

<sup>1</sup> Saldívar Garduño, Rolando Díaz. Acta de Investigación Psicológica, UNAM. “Roles de Género y Diversidad: Validación de una Escala en Varios Contextos Culturales”. Pp 2128, 2015.

<sup>2</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Jorge Olvera (Coordinador). “Manual para fortalecer la igualdad y erradicar la violencia de género de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México”. 2019, pp 17.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.<sup>3</sup> (Lo resaltado y subrayado es propio),

De lo anterior se desprende que la Corte ha establecido que las autoridades adquieren la obligación de implementar medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole orientadas a erradicar prácticas discriminatorias y revertir condiciones históricas de desigualdad y exclusión, susceptible se vuelve de intervención todo lo relacionado con los roles o estereotipos de género.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Aislada. "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, página 644. Tesis 1ª. XLIII/2014. Registro digital:2005528. (scjn.gob.mx).



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

Sin dejar de mencionar el contenido establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer por sus siglas en inglés (CEDAW), para el caso que nos ocupa es importante plasmar lo que a la letra dice el artículo primero:

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer**, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

**Lo resaltado es propio.**

**TERCERA.-** Insoslayable resulta recordar que el no contar con cambiadores de pañales en los sanitarios de hombres, mujeres y familiares, no solo se traduce en apuros para el padre, madre o cuidador, sino que con ello se violenta el interés superior de la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su arábigo signado como segundo que el interés superior del menor debe de ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones que les involucre, inclusive el máximo tribunal del país se ha pronunciado en ese sentido:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

*la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.<sup>4</sup>*

Bajo esta lógica, la inexistencia de cambiadores de pañales en sanitarios de hombres, mujeres y familiares trasciende una cuestión meramente de infraestructura o comodidad, puesto que se generan obstáculos, barreras e impedimentos materiales para la adecuada atención e higiene de los menores.

Abona a lo anterior las disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, particularmente en lo que concierne al reconocimiento de los menores como titulares de derechos bajo la óptica del interés superior de la niñez, así lo reza el artículo segundo.

El artículo 3, fracción VII, señala que la crianza positiva son aquellas prácticas de cuidado y protección encaminadas a procurarles desarrollo, bienestar y crecimiento saludable, por lo cual cabe la siguiente pregunta ¿una madre, padre o persona cuidadora puede cumplir con el precepto de crianza positiva si en los sanitarios de espacios lugares públicos o privados no se cuenta con cambiadores de pañal?

Resulta de gran relevancia observar lo que se estableció en la Convención sobre los Derechos del Niño, en materia de interés superior del menor pero también sobre la crianza y el desarrollo del menor.

El artículo 18 es preciso en señalar que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza del niño, a la par el mismo artículo deja en claro que los Estados Partes velarán por la creación e instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Jurisprudencia. “Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, página 2328. Tesis 2ºa/J. 113/2019. Registro Digital; 2020401. (scjn.gob.mx).



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

**CUARTA.-** Estamos ante una propuesta que puede ser analizada desde distintas aristas, una de ellas referente a la necesidad de impedir barreras de infraestructura que acentúen y reproduzcan estereotipos de género, que a su vez pueden traducirse en micromachismos.

Se propugna también por lograr el efectivo ejercicio a una crianza positiva llevada a cabo a través de la corresponsabilidad parental, que la UNICEF ha conceptualizado de la siguiente manera:

*"La corresponsabilidad en la crianza implica que madres, padres y otras personas cuidadoras compartan de manera equitativa las tareas del cuidado infantil. Cuando todas las partes se involucran activamente, se fortalecen los vínculos familiares, se reduce la sobrecarga en el hogar y se ofrece a niñas y niños un modelo positivo de equidad y colaboración. La paternidad activa y la maternidad consciente hacen posible una crianza más justa, saludable y equilibrada para toda la familia".<sup>5</sup>*

En correlación con lo anterior, la ausencia de cambiadores de pañal puede generar afectaciones a la salud, higiene y seguridad de los menores, tomando en consideración que el padre, madre o cuidador no cuenta con espacios dignos y adecuados para realizar tal labor.

**QUINTA.-** Siguiendo lo establecido por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo referente al análisis de las repercusiones que de aprobarse la presente iniciativa de ley tendría en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal me permito exponer lo siguiente:

**Aspecto jurídico:** La presente propuesta de ley encuentra sustento en los principios constitucionales relativos a la igualdad ante la ley y no discriminación, así como el derecho al interés superior de la niñez.

---

<sup>5</sup> UNICEF. "Crianza positiva y corresponsabilidad parental". Consultado el día 14 de mayo de 2026 en el siguiente enlace: <https://www.unicef.org/costarica/crianza-crianza-positiva-y-corresponsabilidad-parental>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Sin dejar de mencionar los instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano referidos en el cuerpo de la iniciativa que hoy nos ocupa.

**Aspecto económico y presupuestal:** La propuesta no genera afectaciones presupuestales significativas, sino costos razonables y sobre todo proporcionales, no se contempla la creación de dependencias o encargos públicos, se habla de una infraestructura mínima pero necesaria para dignificar la labor de madres, padres y personas cuidadoras.

**Aspecto social:** El presente cuerpo legislativo busca generar medidas de igual, inclusión social y dignidad, fortaleciendo en todo momento la corresponsabilidad parental y la supresión de estereotipos y roles de género, los cuales históricamente les han atribuido cargas a las madres por el simple hecho de ser mujeres.

Hablamos pues de una medida de accesibilidad familiar que atienden deudas históricas y se adecua a los nuevos modelos de crianza que se construyen día con día en la sociedad jalisciense.

| CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO ACTUAL                                                                                                      | PROPUESTA DE REFORMA                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Artículo 223. (...):</b><br><br>I. (...);<br><br>II. Servicios sanitarios;<br><br>De la III. a la XIII. (...). | <b>Artículo 223. (...):</b><br><br>I. (...);<br><br>II. Servicios sanitarios.<br><br><b>Los servicios sanitarios deberán contar con cambiadores de pañales en los sanitarios destinados para hombres y mujeres, así como en sanitarios familiares o mixtos cuando existan;</b> |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

De la III. a la XIII. (...).

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos citados en el proemio del presente curso, presentamos ante esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de:

### LEY

### QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO.

**ÚNICO.**– Se reforma la fracción II del artículo 223 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 223. (...):**

I. (...);

II. Servicios sanitarios.

**Los servicios sanitarios deberán contar con cambiadores de pañales en los sanitarios destinados para hombres y mujeres, así como en sanitarios familiares o mixtos cuando existan;**

De la III a la XIII. (...).

### TRANSITORIO

**PRIMERO.**– Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos y disposiciones administrativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto

**SEGUNDO.**–El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

**VII. TURNO A LAS COMISIONES:** En sesión con fecha del 14 de mayo del 2026, la Asamblea Legislativa turnó a la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y Gestión del Agua la iniciativa con número de INFOLEJ 2697/LXIV, a fin de que la iniciativa se estudie, analice y dictamine.

**VIII.** El Titular de la Coordinación de Procesos Legislativos, remitió la Iniciativa de mérito a las comisiones dictaminadoras en fecha del 19 de mayo del 2026, por lo que se envió al órgano de dictaminación correspondiente, para los efectos conducentes.

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

### PARTE CONSIDERATIVA

**I.** La diputada autora de la iniciativa señalada en la parte expositiva, tiene la facultad para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 135 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

**II.** El Congreso del Estado, tiene competencia para legislar en la materia de la iniciativa planteada de conformidad con el artículo 35 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**III.** Que le corresponde a la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua, el conocimiento, análisis y dictaminación de la iniciativa que nos ocupa, de conformidad con el artículo 95 numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que a la letra señala:

#### **Artículo 95.**

*1. Corresponde a la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:*

*I. La legislación en materia de planeación del desarrollo del Estado, así como de la legislación en materia de programación sectorial y regional, incluyendo las políticas, estudios y proyectos específicos;*

*II. La legislación en materia de desarrollo urbano, vivienda, obra pública y asentamientos humanos;*

*III. La legislación en materia de recursos hidráulicos;*

*IV. Las políticas, planes y programas que se celebren para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos hidrológicos, con base en la legislación de la materia;*

*V. El decreto de la fundación de centros de población;*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

*VI. La aprobación de los límites de las zonas de conurbación intermunicipales, con base en el convenio que celebre el Ejecutivo con los ayuntamientos involucrados; y*

*VII. La elección y remoción del Procurador de Desarrollo Urbano.*

**IV.** En ese orden de ideas, se actualizan los preceptos legales antes mencionados, en los que se acreditan, tanto las facultades de parte de las autoras de la iniciativa para presentar propuesta a través de iniciativa de Ley, así como las facultades de la Comisión que suscribe el presente dictamen para conocer del asunto planteado.

**V.** De conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, respecto a las iniciativas que se consideren viables para su aprobación, se precisa que se cumple con lo siguiente:

### **Impacto Jurídico**

La aprobación de la presente iniciativa encuentra sustento en los principios constitucionales relativos a la igualdad ante la ley y no discriminación, así como el derecho al interés superior de la niñez. Sin dejar de mencionar los instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano referidos en el cuerpo de la iniciativa que hoy nos ocupa.

### **Impacto Social**

En el ámbito social, el presente cuerpo legislativo busca generar medidas de igual, inclusión social y dignidad, fortaleciendo en todo momento la corresponsabilidad parental y la supresión de estereotipos y roles de género, los cuales históricamente les han atribuido cargas a las madres por el simple hecho de ser mujeres.

### **Impacto Económico y Presupuestal**

Desde el punto de vista económico, la propuesta no genera afectaciones presupuestales significativas, sino costos razonables y sobre todo proporcionales, no se contempla la creación de dependencias o encargos públicos, se habla de una infraestructura mínima pero necesaria para dignificar la labor de madres, padres y personas cuidadoras.

### **VI. Entrando al estudio de manera específica:**

**1.** Esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con los fines que persiguen la autora de la iniciativa. Sin embargo, desde la perspectiva de la técnica legislativa, resulta necesario puntualizar el nivel de abstracción del cuerpo normativo que se pretende intervenir.

El Código Urbano para el Estado de Jalisco articula bases y principios generales del ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y la accesibilidad. Pretender detallar de forma exhaustiva la ubicación, distribución y tipo de mobiliario (como la exigencia puntual de cambiadores de pañales en cada tipo de sanitario) dentro del artículo 223 del Código Urbano,



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

sobrecargaría un precepto conceptual con especificaciones de carácter operativo y reglamentario.

En un análisis integral del ordenamiento jurídico estatal, esta Comisión identifica que las condiciones físicas, de ventilación, iluminación e instalaciones en las edificaciones y locales comerciales encuentran su fundamento de control dentro del marco de la salubridad local e ingeniería sanitaria, previstos en el Título Décimo Segundo, Capítulo III de la Ley de Salud del Estado de Jalisco :

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SALUBRIDAD LOCAL**

### **CAPÍTULO III DE LA INGENIERÍA SANITARIA**

#### **Artículo 267. Edificaciones. Concepto. 1.**

*Para los efectos de esta Ley, se entiende por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, enseñanza, recreatividad, trabajo o cualquier otro uso.*

#### **Artículo 268. Edificaciones. Normatividad.**

*1. En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones deberán cumplir con esta Ley, las demás disposiciones legales y normas oficiales mexicanas aplicables.*

#### **Artículo 269. Edificaciones. Normatividad.**

*1. Cuando se trate de iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se requerirá independientemente de los permisos que exijan otras disposiciones legales, de la autorización sanitaria del proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, conforme a esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.*

*2. La autorización sanitaria a que refiere este artículo será otorgada por el Ayuntamiento, en los casos en que, conforme a la normativa aplicable se le hubiere descentralizado tal atribución.*

Por ende, la vía jurídicamente idónea para otorgar eficacia a la propuesta consiste en un esquema de remisión normativa tripartita:

- ❖ En el Código Urbano: Se mantiene una redacción conceptual en la fracción II del artículo 223 que vincula los servicios sanitarios con el cumplimiento de la legislación especializada de la materia.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

- ❖ En la Ley de Salud del Estado: Se incorpora expresamente el equipamiento idóneo para la atención e higiene infantil en condiciones de igualdad para madres y padres dentro de los rubros requeridos para la obtención de la autorización sanitaria de proyectos de edificación (artículo 269, numeral 1).
- ❖ En el Ámbito Municipal: Se reserva a los reglamentos municipales de construcción e edificación la fijación de las métricas de aforo, metraje y características de instalación, garantizando el cumplimiento del mandato constitucional de corresponsabilidad parental.

2. De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, se reconoce la autonomía de los municipios para la administración de su patrimonio, así como la reglamentación de sus competencias territoriales, señalando textualmente en las partes conducentes:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados, los **reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

(...)

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

**f)** Calles, parques y jardines y su equipamiento;

**i)** Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(...)



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

**V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:**

**a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;**

**f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;»**

Con base en la constitución política, se desprende que los Ayuntamientos poseen la atribución exclusiva para regular la expedición de licencias de edificación y la inspección de giros comerciales dentro de sus jurisdicciones.

En consecuencia, la intervención de esta soberanía debe acotarse a fijar la norma general y el parámetro de salubridad e infraestructura a nivel estatal, delegando formalmente a la facultad reglamentaria municipal la determinación de las especificaciones técnicas, aforos, métricas y criterios de gradualidad para edificaciones nuevas e instalaciones preexistentes. Con ello, se respeta el ámbito competencial municipal, se garantiza el principio de certeza jurídica y se evita incurrir en una aplicación irretroactiva de la ley (artículo 14 Constitucional).

**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

3. La adición de estos criterios al marco normativo de salud e infraestructura de edificación se alinea rigurosamente con los mandatos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen en sus partes pertinentes:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.»*

**Artículo 4o.** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este mismo sentido, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano refuerzan la obligación de adaptar la infraestructura y los servicios públicos para eliminar estereotipos de género y garantizar la corresponsabilidad en el cuidado infantil:

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Artículo 5, inciso a)<sup>6</sup>:** Obliga a los Estados Partes a «*Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o la superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*».
- **Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 18, numeral 1 y 3<sup>7</sup>:** Reconoce que «*Ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño*» y mandata que los Estados Partes velarán por la «*creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños*».

Al asegurar que la legislación contemple infraestructura de ~~salubridad~~ y atención infantil en condiciones de igualdad para madres y padres, el Estado remueve barreras materiales que perpetúan roles estereotipados de género en la crianza, promueve la corresponsabilidad parental y da efectividad directa a la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad y al Interés Superior de la Niñez.

4. De esta manera, queda de manifiesto que existe un cuerpo normativo estatal, que ya regula dicha materia en concordancia con las reglamentaciones municipales y las normas oficiales mexicanas, por lo que, en relación con lo anteriormente expuesto, se considera relevante que el artículo propuesto en el Código Urbano remita a la Ley de Salud, así como que esta última incorpora las especificaciones planteadas. La propuesta quedaría como a continuación:

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1981, 12 de mayo). *Decreto de promulgación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Diario Oficial de la Federación. [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4646605&fecha=12/05/1981&cod\\_diario=200008](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4646605&fecha=12/05/1981&cod_diario=200008)

<sup>7</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1991, 25 de enero). *Decreto por el que se promulga la Convención sobre los Derechos del Niño*. Diario Oficial de la Federación. [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4701290&fecha=25/01/1991&cod\\_diario=202615](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4701290&fecha=25/01/1991&cod_diario=202615)



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

| Texto Vigente                                                                                                                                          | Iniciativa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Propuesta de Dictamen                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código Urbano para el Estado de Jalisco</b>                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Artículo 223. (...):</b><br><br>I. (...);<br><br><b>II. Servicios sanitarios;</b><br><br><br><br><br><br><br><br><br><br>De la III a la XIII. (...) | <b>Artículo 223. (...):</b><br><br>I. (...);<br><br><b>II. Servicios sanitarios.</b><br><br><b>Los servicios sanitarios deberán contar con cambiadores de pañales en los sanitarios destinados para hombres y mujeres, así como en sanitarios familiares o mixtos cuando existan;</b><br><br><br><br><br><br><br><br><br><br>De la III a la XIII. (...) | <b>Artículo 223. (...):</b><br><br>I. (...);<br><br><b>II. Servicios sanitarios equipados conforme a la legislación en la materia;</b><br><br><br><br><br><br><br><br><br><br>De la III a la XIII. (...) |
| <b>Ley de Salud del Estado de Jalisco</b>                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                          |
| <b>TÍTULO DÉCIMO<br/>SEGUNDO SALUBRIDAD<br/>LOCAL</b><br><br><b>CAPÍTULO III DE LA<br/>INGENIERÍA SANITARIA</b>                                        | <i>Sin correlativo</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>TÍTULO DÉCIMO<br/>SEGUNDO SALUBRIDAD<br/>LOCAL</b><br><br><b>CAPÍTULO III DE LA<br/>INGENIERÍA SANITARIA</b>                                                                                          |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 269. Edificaciones. Normatividad.</b></p> <p>1. Cuando se trate de iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se requerirá independientemente de los permisos que exijan otras disposiciones legales, de la autorización sanitaria del proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, conforme a esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>2. La autorización sanitaria a que refiere este artículo será otorgada por el Ayuntamiento, en los casos en que, conforme a la normativa aplicable se le hubiere descentralizado tal atribución.</p> |  | <p><b>Artículo 269. Edificaciones. Normatividad.</b></p> <p>1. Cuando se trate de iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se requerirá independientemente de los permisos que exijan otras disposiciones legales, de la autorización sanitaria del proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, <b>equipamiento para la atención e higiene infantil</b>, instalaciones sanitarias y contra accidentes, conforme a esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>2. (...)</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| Artículos transitorios                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Iniciativa                                                                                                                                                                                                                    | Dictamen                                                                                                                                       |
| <p><b>PRIMERO.</b> - Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos y disposiciones administrativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto</p> | <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".</p> |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

**SEGUNDO.** -El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** - Los Ayuntamientos del Estado de Jalisco deberán adecuar sus reglamentos de edificación, licencias de construcción, ingeniería sanitaria y demás disposiciones administrativas correspondientes dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** En las adecuaciones reglamentarias a que se refiere el artículo anterior, los Municipios regularán la exigencia de equipamiento para la atención e higiene infantil en las edificaciones públicas, comerciales y de servicios, observando de manera obligatoria los siguientes criterios generales:

**I. Igualdad y Corresponsabilidad Parental:** Garantizar que la infraestructura y mobiliario de atención e higiene infantil (tales como cambiadores de pañales) se ubiquen tanto en sanitarios destinados a mujeres como a hombres, así como en sanitarios familiares, neutros o mixtos cuando existan, garantizando el derecho a la corresponsabilidad en el cuidado infantil en condiciones de equidad;

**II. Gradualidad y Proporcionalidad:** Distinguir las exigencias entre construcciones nuevas o remodelaciones mayores e instalaciones ya existentes. Para estas últimas, los Municipios establecerán esquemas y plazos de adecuación progresiva que consideren la superficie de acceso público, aforo, viabilidad técnica, arquitectónica y estructural del inmueble; y

**III. Certeza y Criterios Mínimos:** Definir las métricas de aforo y metraje a partir de las cuales será exigible



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

|  |                                                                                                                                                                    |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | dicha infraestructura, así como los mecanismos de verificación e inspección al momento de otorgar o renovar licencias de edificación y permisos de funcionamiento. |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**VII.** Una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas materia de este dictamen, las y los diputados que integramos la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y la Gestión del Agua, concluimos lo siguiente:

#### PARTE RESOLUTIVA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de Gestión del Agua somete a la elevada consideración de las y los diputados integrantes de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

### DICTAMEN DE LEY, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO URBANO Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 269 DE LA LEY DE SALUD, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforma el artículo 223 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

#### Código Urbano para el Estado de Jalisco

##### Artículo 223. (...)

I. (...);

II. Servicios sanitarios **equipados conforme a la legislación en la materia;**

III a XIII (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma el artículo 269 de la Ley de Salud el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

#### Ley de Salud el Estado de Jalisco



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

### Artículo 269. Edificaciones. Normatividad.

1. Cuando se trate de iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se requerirá independientemente de los permisos que exijan otras disposiciones legales, de la autorización sanitaria del proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, **equipamiento para la atención e higiene infantil**, instalaciones sanitarias y contra accidentes, conforme a esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

2. (...)

### TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** - Los Ayuntamientos del Estado de Jalisco deberán adecuar sus reglamentos de edificación, licencias de construcción, ingeniería sanitaria y demás disposiciones administrativas correspondientes dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** En las adecuaciones reglamentarias a que se refiere el artículo anterior, los Municipios regularán la exigencia de equipamiento para la atención e higiene infantil en las edificaciones públicas, comerciales y de servicios, observando de manera obligatoria los siguientes criterios generales:

**I. Igualdad y Corresponsabilidad Parental:** Garantizar que la infraestructura y mobiliario de atención e higiene infantil (tales como cambiadores de pañales) se ubiquen tanto en sanitarios destinados a mujeres como a hombres, así como en sanitarios familiares, neutros o mixtos cuando existan, garantizando el derecho a la corresponsabilidad en el cuidado infantil en condiciones de equidad;

**II. Gradualidad y Proporcionalidad:** Distinguir las exigencias entre construcciones nuevas o remodelaciones mayores e instalaciones ya existentes. Para estas últimas, los Municipios establecerán esquemas y plazos de adecuación progresiva que consideren la superficie de acceso público, aforo, viabilidad técnica, arquitectónica y estructural del inmueble; y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

6.2 Dictamen que aprueba, con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697 LXIV.

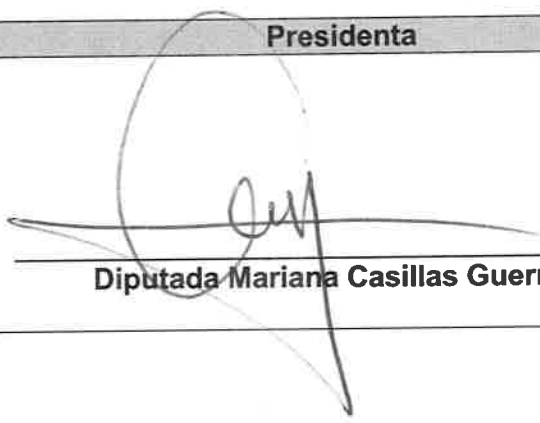
**III. Certeza y Criterios Mínimos:** Definir las métricas de aforo y metraje a partir de las cuales será exigible dicha infraestructura, así como los mecanismos de verificación e inspección al momento de otorgar o renovar licencias de edificación y permisos de funcionamiento.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a 27 de agosto de 2026

SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

La Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua.

|                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Presidenta                                                                                                                |
| <br>Diputada Mariana Casillas Guerrero |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

CONSTANCIA DE VOTACIÓN NOMINAL

La suscrita Mariana Casillas Guerrero en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua, hago constatar que en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria efectuada el 27 de agosto de 2026 en punto de las 12:30 horas, se aprobó el Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa de ley relativa al número de INFOLEJ 2697/LXIV, marcado con el punto 6.1 del orden del día, con la siguiente votación:

| Nombre                                 | A favor | En contra | Abstención | Ausencia |
|----------------------------------------|---------|-----------|------------|----------|
| Dip. Mariana Casillas Guerrero         | X       |           |            |          |
| Dip. Omar Enrique Cervantes Rivera     | X       |           |            |          |
| Dip. María Candelaria Ochoa Avalos     | X       |           |            |          |
| Dip. Martín Franco Cuevas              | X       |           |            |          |
| Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez | X       |           |            |          |
| Dip Valeria Ávila Gutiérrez            | X       |           |            |          |

Aprobándose con 06 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, dando un total de 06 votos.

Se levanta la presente constancia en los términos del artículo 132 G de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para todos los efectos a los que haya lugar.

ATENTAMENTE

Guadalajara Jalisco 27 de agosto de 2026

Dip. Mariana Casillas Guerrero  
Presidenta de la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua.